



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00113/2017

SENTENCIA

En Oviedo, a 2 de Junio de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Oviedo**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 54/2017**, instados por D^a. , representada por el Lto. D. ; siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, actuando en su defensa el LETRADO CONSISTORIAL, sobre responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Lto. Sr. , en nombre y representación de D^a. , se presentó escrito de demanda en fecha 9 de Marzo de 2017, que turnado se incoó como Procedimiento Abreviado, contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo nº 2016/19169, de fecha 13-12-2016, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la ahora demandante, para que se la indemnizara en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Lto. Sr. , en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día veintiséis de Abril de dos mil diecisiete, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 21 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 21 de abril de 2017 ante el Ayuntamiento de Oviedo por D^a. por los daños sufridos el 10 de noviembre de 2015, cuanto transitaba por la C/ Ildefonso Sánchez del Rio, y debido al mal estado de la acera, tropezó con una baldosa que se encontraba en mal estado, precipitándose contra el suelo.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a abonar a la actora la cantidad de 317,72 euros, como reparación de los daños sufridos y que se imputan a la Administración.

Concurren, a juicio de la actora, los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106 de la CE y 139 de la LRJ.

Como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones consistentes contusión bilateral en la rodilla, invirtiendo en su curación cinco días, durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, reclamando por tal circunstancia la cantidad de 292,05 euros, así como 25,67 euros, en concepto de tasa que hubo de abonar para la obtención del informe policial que obra en el expediente.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, por cuanto el estándar de rendimiento del servicio público ha sido el adecuado, siendo imputable el siniestro a la falta de atención del recurrente, pues el defecto de la calzada era perfectamente visible.

En cuanto a la indemnización reclamada de adverso, se alega que los días invertidos para la curación de las lesiones no resulta acreditado que sean impositivos, y en cuanto a la tasa reclamada, la misma forma parte de las costas procesales, y en todo caso bien pudo la actora solicitar la incorporación del informe policial al expediente como medio probatorio.

SEGUNDO.- Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al “funcionamiento de los servicios públicos” como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo.*

La cuestión a dilucidar en el presente contencioso no es tanto la existencia del siniestro mismo, en la forma en que es descrito por la demandante (que ciertamente no es negado por las demandadas), sino más bien el necesario nexo causal que debe concurrir en todo supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas entre la actuación administrativa --funcionamiento del servicio-- y el daño sufrido por el administrado.

A partir de la reclamación actora y del contenido de lo actuado en el expediente administrativo previo, se puede resumir lo acaecido como sigue: el día el 10 de noviembre de 2015, cuanto transitaba por la C/ Ildefonso Sánchez del Río, y debido al mal estado de la acera, tropezó con el hueco de una baldosa de la calzada, precipitándose contra el suelo.

La cuestión nuclear a determinar es si el estado que presentaba el pavimento era tal que lo hacía peligroso o causalmente determinante de un siniestro como el que ahora nos ocupa, debido a su deterioro y a la falta de conservación del mismo por parte de la demandada.

Según resulta del Informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras, en el lugar en el que acaece el siniestro faltaba una de las baldosas que rodean a una rejilla de evacuación de aguas, pues a pesar de que no recoge la existencia del referido defecto, reconoce en su Informe que se había subsanado el día 20 de noviembre de 2015.

Es decir, no nos encontramos con un simple desperfecto en una baldosa que no guarde continuidad con el resto del plano de calzada, produciendo un desnivel. Antes al contrario, se trata de la ausencia de una baldosa, lo que erige el evento en elemento de riesgo y factor causal determinante del siniestro sufrido por la demandante.

La ausencia de una baldosa como la que causó el siniestro evidencia una estándar de rendimiento francamente deficiente, no ya por la irregularidad que presenta la calzada, sino porque sus propias características la erigen en un elemento de riesgo para los usuarios de la vía, que confían en el buen estado de conservación de la misma.

A la vista de lo expuesto, entendemos que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daños sufrido por la actora, pues el estado del pavimento, en el punto en el que tiene lugar el siniestro, a la vista de las pruebas practicadas, no parece que se corresponde con los estándares medios de rendimiento exigibles a las calzadas destinadas al tránsito peatonal, lo que obliga a la Administración a extremar la cautela y diligencia en la conservación de los elementos urbanos.



No vamos a desconocer que la determinación de los estándares de rendimiento que deben ser exigidos a las Administraciones Públicas, en la prestación de los servicios de su titularidad, es una tarea compleja, no exenta de evidentes dificultades, si bien pueden establecerse estos criterios:

a) En primer lugar, debe tomarse en consideración la Administración Pública titular del servicio, pues resulta obvio que no puede exigirse el mismo nivel de exigencia en la prestación de servicios a la Administración Estatal, Autonómico o a la Local, pues los medios económicos y materiales de los que dispone una u otra son bien diferentes.

b) En segundo lugar, debe tenerse en cuenta el concreto servicio público de que se trate, pues no a todos los servicios que presten las Administraciones debe serle exigido el mismo estándar de calidad. Buena prueba de lo que aquí decimos lo encontramos en el art. 26 de la LBRL, que distingue entre servicios que deben ser prestados por todos los municipios (apartado 1.a) y otros que deben ser prestados por los municipios dependiendo de su población, lo que pone de manifiesto que el nivel de calidad del servicio debe ser más elevado cuando se trata de aquellos servicios que el propio legislador ha considerado como esenciales, en la medida en que deben ser prestados por todos los municipios sin excepción.

c) En tercer lugar, en el caso de la Administración Local es un criterio a tomar en consideración la propia magnitud del Ente Local, pues no parece lógico que se exija el mismo estándar de rendimiento del servicio a un Ayuntamiento acogido al régimen jurídico de los municipios de gran población que a otro que, vr. gr., funcione en régimen ordinario, pues es evidente que las posibilidades presupuestarias de uno y otro son bien diferentes.

d) En cuarto lugar, que nos encontremos ante un supuesto de acción u omisión, pues en este último caso deberíamos tomar en consideración la existencia o no de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible.

Pues bien, a partir de lo anteriormente expuesto entendemos que en el caso concreto que nos toca analizar, el estándar de rendimiento desplegado por la demandada no ha sido el correcto, pues el deterioro que presentaba la calzada es ciertamente relevante.



No obstante, y coincidiendo con lo manifestado por la demandada, cabe apreciar en la conducta de la recurrente una cierta falta de diligencia, pues obviamente cabe exigir al demandante una cautela que desde luego no sobrepasa lo que puede ser razonable, pues es lo cierto que debe exigirse una mínima diligencia al administrado que le permitiera percibir la existencia del desperfecto de la calzada (que es claramente visible, máxime cuando el siniestro ocurre de día y con unas condiciones meteorológicas favorables), y únicamente una conducta distraída del peatón puede explicar (ciertamente con el deterioro de la calzada) el siniestro que ahora nos ocupa.

Llegado a este punto, y habiéndose superada la antigua doctrina jurisprudencial que exigía que el nexo causal fuese directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo de 1984 y 20 de enero de 1986), la moderna jurisprudencia no exige la exclusividad del nexo causal, y por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla, opción por la que debemos inclinarnos en este supuesto, entendiendo que en la producción del siniestro objeto del presente recurso concurre la culpa de la actora en un cincuenta por ciento, lo que se traducirá en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje.

CUARTO.- Sobre la indemnización que ha de ser abonada a la actora en concepto de indemnización por los daños sufridos.

En este extremo se estima correcta la cantidad reclamada en concepto de reparación de lesiones, pues no cabe apreciar desproporción alguna en la reclamación, a la vista de los daños sufridos. Igualmente procede estimar el coste de la tasa que tuvo que abonar la actora para acceder al Informe pericial, que no puede incluirse en el concepto de costas procesales.



En cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que “El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley”.

QUINTO.- Sobre las costas.

En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación parcial del recurso.





Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N^o 54/17 interpuesto por el Lto. Sr. _____, en nombre y representación de D^a. _____, contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 21 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 21 de abril de 2017 ante el Ayuntamiento de Oviedo por D^a.

, debo declarar y declaro:

PRIMERO: La anulación del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- El reconocimiento, como situación jurídica individualizada, del derecho de D^a. _____ a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Oviedo en la cantidad de 158,86 euros, así como sus correspondientes intereses legales.

TERCERO: No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

CUARTO: Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 317,72 euros

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes personadas y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

